Punta Arenas, treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparecen ante esta Corte de Apelaciones Gonzalo Falcón Cartes y Humberto Ramírez Larraín, abogados, quienes recurren de amparo en nombre de Ramón Segundo Barría Alvarado, C.I 16.066.523-8, respecto de quien se dispuso como medida de seguridad la internación en establecimiento psiquiátrico, en causa RIT 25-2022; RUC 2100265085-9 del Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas, en contra de la resolución dictada el 6 de junio de 2022 por los jueces doña Constanza Sutter Lagarejos, don Jaime Álvarez Astete y don Julio Álvarez Toro, debido a que de manera ilegal y arbitraria, deciden no reconocer como abono el tiempo que el amparado estuvo sujeto a medidas cautelares personales en la misma causa en la cual finalmente fue condenado a la internación ya referida, transgrediendo con ello el artículo 19 n°7 letra b) de la Constitución Política de la República y al artículo 348 del Código Procesal Penal.

Relata que el día 3 de enero de 2021, el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en causa rit 1001-2021; ruc 2100265085-9, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del CPP, requerimiento de medidas de seguridad en contra de don Ramón Barría Alvarado. Solicitando que se le imponga la medida de internación en un establecimiento psiquiátrico por el plazo de 3 años, como delitos consumados de amenazas autor de los reiteradas, daños simples, desacato y porte de arma blanca cortante o punzante, en contexto de violencia intrafamiliar. Cometidos en contra de las víctimas doña Flor Idemia Alvarado Godoy, don Luis Ernesto Barría Alvarado, doña Pamela Marisel Mancilla Vivar y don Juan Domingo Águila Aguilar.

Posteriormente el 4 de marzo del corriente se declaró por parte del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en función de lo prescrito en el artículo 462 del CPP, que el encartado se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 10 N°1 del código punitivo. Asimismo, se llevó a cabo audiencia de



preparación de juicio oral, dictándose el respectivo auto de apertura.

Hacen presente que el amparado en la causa de marras estuvo sometido a la cautelar de prisión preventiva desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 12 de enero del corriente. Sustituyéndose por la cautelar prescrita en el artículo 464 del CPP, a la cual estuvo sujeto desde el 12 de enero de 2022 hasta el 16 de junio del presente año. En total, corresponden a 447 días privado de libertad.

Continúa relatando que el día 27 de mayo de 2022 se lleva a efecto juicio oral, ante el tribunal recurrido, en contra del requerido, dictándose veredicto condenatorio. Refieren que en la instancia procesal pertinente la defensa privada del condenado solicitó que se abonará a la condena el tiempo que el señor Barría estuvo sujeto a cautelares personales.

Posteriormente, el 6 de los corrientes se dicta la sentencia que acoge el requerimiento interpuesto en contra del encartado (la cual no fue recurrida por su defensa privada, quedando firme con fecha 17 de junio de 2022). En ella se reconoce la causal del artículo 10 n°1 del código penal y se estima que el imputado cumple con los requisitos de peligrosidad para que se decrete una medida de seguridad. En función de lo anterior, se impone por parte de la judicatura recurrida, la medida de internación en dependencia psiquiátrica del hospital clínico de Punta Arenas, por el término de dos años. Plazo, que según afirma el fallo, se contará, una vez ejecutoriada, y a contar de la fecha de su ingreso al establecimiento psiquiátrico respectivo.

Sostienen que la resolución que decide no abonar el tiempo que el condenado estuvo sometido en la presente causa a la medida cautelar de prisión preventiva y de internación provisional, es ilegal y arbitraria. Lo anterior, puesto que conculca de manera flagrante lo prescrito en el artículo 348 y 456 del CPP, afectando con ello su libertad personal al someterlo a una privación de libertad por un tiempo mayor al que corresponde en conformidad al ordenamiento jurídico.



Añade que sin perjuicio de las discusiones en sede jurisprudencial en materia de abono heterogéneol, no existe discrepancia en orden a que el abono homogéneo (o en la misma causa) sí procede. Su sustento legal se encuentra radicado principalmente en el artículo 348 del código adjetivo y en el artículo 26 del Código de Penal.

En cuanto a los fines de la pena y las medidas de seguridad, es un aspecto totalmente pacífico que esta última cumple fines preventivos especiales. Los recurridos afirman que la pena cumple fines retributivos y la medida de seguridad fines preventivos especiales. Respecto de esta segunda afirmación están en lo correcto, empero cometen un error al indicar que la pena cumple únicamente fines retributivos y no preventivos, en concreto especiales.

Olvida la judicatura recurrida que existen fundamentos de derecho positivo para entender que el fin en materia de ejecución de penas es el preventivo especial positivo, en función de lo dispuesto en el artículo 5.67 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 10.3 del PIDCP. Normas plenamente aplicable en nuestro ordenamiento nacional.

De haber obrado el tribunal recurrido en adhesión al ordenamiento normativo el encartado, como resulta de perogrullo, recuperaría su libertad, a más tardar, en marzo de 2023 y no en junio de 2024, puesto que se le imputarían a los dos años de internación un total de 447 días

Solicitan se acoja el recurso ordenando en definitiva que se abone al lapso de 2 años de internación impuesto por el tribunal oral en lo penal de Punta Arenas en causa rit 25-2022; ruc 2100265085-9, el tiempo que don Ramón Segundo Barría Alvarado estuvo sometido en causa RUC 2100265085-9 a las medidas cautelares de prisión preventiva e internación provisional. En concreto, desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 16 de junio de 2022 (ambas fechas inclusive), sumando un total de 447 días.

Acompañan, Auto de apertura dictado por el juzgado de garantía de Punta Arenas de fecha 4 de marzo de 2022 en causa rit 1001-2021; ruc 2100265085-9 y Requerimiento de medidas de



seguridad presentado por el ministerio público en causa rit 1001-2021; ruc 2100265085-9.

Informan Constanza Sutter Lagarejos, Jaime Alvarez Astete y Julio Alvarez Toro, jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad.

Manifiestan que estimaron, tal como se lee, en el considerando décimo quinto del aludido fallo, que las medidas de seguridad, por su propia naturaleza, no son medidas que puedan asimilarse a una pena de orden penal, cumplen finalidades distintas, y las mismas, carecerían de todo sentido, si se les imputara a ella, el tiempo que por estos hechos, hubieren permanecido privado de libertad, toda vez que ellas tienen un fin terapéutico y no retributivo.

Por otro lado, en el considerando décimo sexto de la sentencia, se aplicó la normativa especial, para determinar la extensión de la medida de seguridad conformidad a dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, un explicitando, que sin perjuicio de fijar determinado, éstas solamente pueden durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren necesarias.

Todo aquello, guarda concordancia con la falta de aplicación de las disposiciones relativas a las penas sustitutivas que se encuentran contempladas en la Ley 18.216, lo anterior, precisamente por el hecho que el legislador lo que ha pretendido en los casos de las medidas de seguridad, es resguardar, entre otros objetivos, la salud de la persona requerida.

Concluyen así, que el abono de tiempo pretendido por la defensa, a la extensión de la medida de seguridad, a su juicio, no resultaba pertinente pues la finalidad perseguida con la internación de Ramón Segundo Barría Alvarado, en un establecimiento psiquiátrico de esta ciudad, es una eventual recuperación de su situación mental, cautelando así los intereses del requerido, quien podría atentar contra su vida o contra la integridad física o propiedad de terceros. Por su parte, el tiempo de duración de la medida de seguridad, se



contempla en la medida que subsistan las condiciones que la hicieren necesaria.

De esta forma, estiman no haber cometido un acto arbitrario e ilegal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Conforme a lo anterior, los fundamentos de la acción constitucional deben ser analizados uno a uno para efectos de determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

SEGUNDO: Que, se recurre de amparo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad de fecha 06 de junio de 2022, en autos RIT O-25-2022, que dispuso respecto del amparado la medida de seguridad de internación en una dependencia psiquiátrica del Hospital Clínico de Punta Arenas, por el término de dos años, sin abonar el tiempo que estuvo privado de libertad en la misma causa.

TERCERO: Que los recurridos informan en los términos señalados en lo expositivo.



CUARTO: Que la sentencia impugnada fue dictada por los Jueces competentes, conforme a las facultades que la propia ley le otorga, en un procedimiento que no ha sido cuestionado, argumentando en la sentencia el por qué no es posible descontar de la medida de seguridad decretada el tiempo que el amparado se encontró privado de libertad.

En este punto, esta Corte coincide con los argumentos plasmados por los recurridos en el considerando décimo quinto de dicha sentencia, desde que la medida de seguridad no constituye una condena, sino una disposición de orden terapéutico respecto del requerido, en tanto se mantenga la necesidad de la misma en relación a que pueda atentar contra sí mismo o contra terceros, con los límites y reglas especiales de ejecución previstas en el artículo 481 del Código Procesal Penal, por lo que no se advierte la ilegalidad y menos la arbitrariedad que propugna el recurrente.

QUINTO: Que por otra parte, en relación a la aplicación supletoria de las normas del libro segundo del Código Procesal Penal que argumenta el recurrente, cabe señalar que el artículo 456 de dicho cuerpo legal, dispone que tal aplicación supletoria operará en lo no previsto expresamente y en tanto tales normas no resulten contradictorias.

En tal hipótesis, es posible advertir que dada la naturaleza de las medidas de seguridad, mismas que no constituyen condena y menos pena privativa de libertad, resulta incompatible con dicha calidad, el abono de las medidas cautelares que persigue el recurrente, dada la finalidad precisa y clara para la cual se ha decretado. Es más, su ejecución se regula específicamente en el ya citado artículo 481 del Código Procesal Penal, donde se contienen las especiales normas de cumplimiento y particularmente de su duración, por lo que no cabe la aplicación supletoria reclamada.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso



de amparo deducido por Gonzalo Falcón Cartes y Humberto Ramírez Larraín, en nombre de Ramón Segundo Barría Alvarado en contra de los jueces del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, doña Constanza Sutter Lagarejos, don Jaime Álvarez Astete y don Julio Álvarez Toro.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Rol N° 81-2022 AMPARO.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogada Integrante Carmen Gonzalez M. Punta arenas, treinta de junio de dos mil veintidós.

En Punta arenas, a treinta de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl